

EL

PROGRESISTA

« Periódico político, de Literatura, Comercial, Agrícola, de Variedades y Anuncios »

CONDICIONES:

Saldrá a la luz todos los sábados y se enviará a domicilio.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN:

Por cada cuatro números 25 centavos ¹/₂ pago adelantado.

Por un trimestre adelantado..... \$ 0 60

Por un semestre adelantado..... , 1 00

Por un año adelantado..... , 1 75

Números del día, 6 centavos.—Números atrasados, 10 centavos.

DIRECTOR Y EDITOR,

JUAN B. TIJERINA.

CONDICIONES:

Los remitidos de interés general se insertarán gratis, y los de particular a precios convencionales.

AVISOS:

Precios convencionales, siendo el pago precisamente adelantado.

Registrado como artículo de segunda clase.

RIPIOS ULTRAMARINOS

POR DON ANTONIO

DE VALBUENA.

III.

Siguiendo en nuestro propósito, nos ocuparemos ahora de hacer la crítica, siempre á lo Valbuena, de Don Juan Nicasio Gallego, uno de los más reputados poetas y cuya oda "Al 2 de Mayo" se considera como un modelo en el género épico.

Comencemos con el Soneto *A la muerte de Judas Iscariote*.

Quando el horror de su traición impía
Del falso apóstol obscó la mente
Y del árbol fatídico pendiente
Con rudas contorsiones se mecía; . . .

Aquí, como se ve, hay completa falta de sintaxis, pues por el contexto no se sabe á punto fijo á quien se refiere el verbo *mecía*, si *al horror*, á *la traición impía*, ó á *la mente*. Además, el verbo *mecía* está pésimamente aplicado, porque mecerse es agitarse en movimiento blando: un hombre se mece en una hamaca, una embarcación se mece sobre las olas; pero eso de mecerse un apóstol por más *obsecada que tenga la mente*, con rudas contorsiones, y por añadidura pendiente de un árbol, nos parece un solemne desatino.

Sigamos:

Complacido en su mísera agonía
Mirábale el demonio frente á frente,
Hasta que al fin, del término impaciente,
De entrambos pies con ímpetu le asía.

En el primer verso tenemos dos asonantes, *mísera* y *agonía*, que producen ingratisima impresión en el oído; en el segundo, un *frente á frente* que vale un mundo; y en todo el cuarteto la misma falta de sintaxis que en el anterior, pues no se sabe de una manera segura, á quien miraba *el demonio frente á frente*; esto aparte del prosaísmo que se desprende por los cuatro costados del desdichadísimo cuarteto.

Mas ya que vió cesar del descompuesto
Rostro la agitación convulsa y fiera,
Señal segura de su fin funesto,
Con infernal sonrisa placentera
Los labios puso en el deforme gesto
Y el beso le volvió que á Cristo diera.

Salvo la superabundancia de epítetos, lo poco eufónico de *señal segura*, *se-se*, y la asonancia de *gesto* y *beso*, todo lo demás está pasaderillo.

No menos mala que este Soneto es la *Silva* de Gallego: *En la muerte de la duquesa de Frías*. Oigámosle:

Al sonante bramido
Del piélago feroz, que el viento ensaña
Lanzando atrás del Turia, ^{del} orriente; . . .
tic

Deténgamos hasta que el autor nos diga, quien *ensaña* á quien, el viento al *piélago feroz*, ó recíprocamente. Como *ino* nos ha de responder *el poeta*, prosigamos, dejando pasar desapercibido ese *piélago feroz*, que es una verdadera ferocidad.

En medio al denegrido
Cercos de nubes que de Sirio empaña
Cual velo funeral la roja frente;

Imposible es hacer un verso de más difícil pronunciación que éste. *Funeral-la*. Al demonio no se le ocurriría más! *Cual* y *funeral* son consonantes, y ya se sabe lo *armonioso* que sale un verso cuando se encuentran en él.

Cual velo funeral la roja frente

Medicito de oro al que pronuncie esto de corrido.

Quando el cárabo oscuro
Ayes despidie entre la breña inculca
Y á *tardo* paso soñoliento Arturo
En el mar de Occidente se sepulta; . . .

Estos versos son de los menos malos de la composición, pues no tenemos más defectos que el *cárabo oscuro*, los asonantes *tardo* y *paso*, el *paso soñoliento*, el *se-sepulta*, y el impropio y rebuscado epíteto de *soñoliento*.

A los mustios reflejos
Con que en las ondas alteradas tiembla
De moribunda luna el rayo frío,
Daré, del mundo y de los hombres lejos,
Libre rienda al dolor del pecho mío . . .

Aquí volvemos á los asonantes y á los disparates: tenemos una *moribunda luna* que no hay mas que ver, unos *mustios reflejos* y un *rayo frío*, que indican claramente que en punto á impropiedad en los epítetos es el Señor Gallego un verdadero clásico.

En el mezquino lecho
De cárcel solitaria
Fiebre lenta y voraz me consumía,
Quando, sordo á mis quejas,
Rayaba apenas en las altas rejas
El perezoso albor del nuevo día . . .

Así, todo con su motecito correspondiente: el *lecho mezquino*, la *fiebre lenta y voraz*, etc., etc., pero lo que más nos hace gracia es el prosaico epíteto de *perezoso* aplicado al *albor del nuevo día*.

RUMORES.

La prensa de la Capital.

La venida de Monseñor Averardi ha hecho surgir algunos rumores que consigna la prensa de la Capital. Consisten esos rumores en que el enviado del Papa parece que pretende resucitar las viejas cuestiones que por tantos años ensangrentaron á nuestra patria. Nosotros no le damos importancia ninguna á semejante cosa, porque tenemos un concepto muy elevado de los principios y de la energía del Sr. Gral. Diaz, que nunca transigirá con nada que pueda perjudicar las instituciones que nos rigen, y cubrir con el desprestigio su nombre, que simboliza la gloria en la guerra y la paz en la administración; creyendo por lo demás que ha de haber pocos que quieran afiliarse á la causa clerical para dar de nuevo comienzo á las luchas fratricidas, porque aun en los católicos más fervientes se ha abierto campo la idea de que el trascurso del tiempo significa progreso, y el progreso tiende á modificar todo cuanto encuentra á su paso, haciendo difícil ó quizá imposible ahora poder imperar en las conciencias del modo que en la época luctuosa en que México estaba dividido, encontrándose de un lado los liberales con todas las conquistas científicas y civilizadoras, y por el otro los partidarios del retroceso, los enemigos del adelanto, y por consiguiente de la civilización.

Sin duda que no ha de faltar ocasión á Monseñor Averardi de poner en juego su política para lograr algunas ventajas en favor del clero; pero creemos que no obtendrá nada á ese respecto, contando con los antecedentes que abonan la conducta del Jefe de la Nación, que conoce perfectamente las aspiraciones del pueblo que gobierna y sabe que profesa gran cariño á la obra que nació en 57 y fué arrullada al estampido del cañón en la heroica Veracruz.

Con motivo de la llegada del Nuncio Apostólico á nuestro país, y de las entrevistas que ha tenido con algunos de nuestros más importantes personajes, se infiere que su misión asume un carácter político, mas bien que de inspección y disciplina para el clero. Oigamos lo que dice entre otras cosas nuestro ilustrado colega *La Patria*, que merece crédito.

"Se trata, definitivamente, de influir en ciertos círculos para que la nación vuelva á caer de nuevo en la guerra civil; y aun se habla de *Juntas* frailescas, en las que se combina el modo de intentar una reacción que destruya la obra gloriosa de la Reforma. Varios jefes del antiguo ejército lo dicen sin escrúpulo, y ya comienzan á afilar sus tizonas enmohecidas y á desempolvar sus cachuchas y sus *piquetas*."

Ni las *Juntas* frailescas, ni la influencia de los círculos á que haya podido dirigirse Monseñor Averardi, serán suficientes á provocar la guerra civil: encariñado el pueblo con la paz, satisfecho de las ventajas que proporciona, no se dejará seducir con falsas promesas, por más que ellas partan del enviado del Papa, pues ya son bien conocidas las obras de los clericales para consentir en que alguna vez habrán de hacer cosa buena.

En cuanto á los jefes del antiguo ejército, aun cuando algunos llegaren á dejarse halagar por Monseñor Averardi, y lo que es más todavía intentaran poner en práctica su propósito de alistarse para la guerra, no habría que tenerles ningún temor; porque nun-



REGLAMENTO

DE LA

LEY DE 19 DE JUNIO DE 1895, SOBRE PESAS Y MEDIDAS.

CAPITULO V.

DE LAS OFICINAS VERIFICADORAS DE DIFERENTES

ORDENES.

Departamento de Pesas y Medidas de la

Secretaría de Fomento.

Art. 35. El Departamento de Pesas y Medidas de la Secretaría de Fomento será la Oficina verificadora de primer orden de la Republica. En el estaran depositados los actuales patrones nacionales, Metro y Kilogramo, así como las copias de los nuevos prototipos internacionales que, para

Art. 36. Los patrones que el Gobierno Federal suministre a los Gobiernos de los Estados, Jefaturas políticas de los Territorios y Gobierno del Distrito Federal, y los que se usen en el Departamento Federal, con los patrones de segundo orden. Al efecto, serán comparados por esta Oficina cada cinco años, con los patrones de primer orden de la Republica. En el estaran depositados los actuales patrones nacionales, Metro y Kilogramo, así como las copias de los nuevos prototipos internacionales que, para

Art. 37. En el Departamento de Pesas y Medidas se harán los estudios respectivos sobre las diversas cuestiones técnicas o prácticas que se presenten, relativas a los aparatos para pesar o medir, y se darán las instrucciones correspondientes a las Oficinas verificadoras las instrucciones con-venientes, relativas al orden y forma en que deban hacer sus visitas. Un reglamento especial determinará todas sus funciones.

Art. 38. Los patrones principales que suministre la Secretaría de Fomento a los Gobiernos de los Estados, Jefaturas políticas de los Territorios y Gobierno del Distrito Federal, serán conservados en la Oficina de Fomento y la otra en el Departamento de Pesas y Medidas.

Art. 39. Los patrones que el Gobierno Federal suministre a los Gobiernos de los Estados, Jefaturas políticas de los Territorios y Gobierno del Distrito Federal, con los patrones de segundo orden. Al efecto, serán comparados por esta Oficina cada cinco años, con los patrones de primer orden de la Republica. En el estaran depositados los actuales patrones nacionales, Metro y Kilogramo, así como las copias de los nuevos prototipos internacionales que, para

Art. 40. Los patrones que el Gobierno Federal suministre a los Gobiernos de los Estados, Jefaturas políticas de los Territorios y Gobierno del Distrito Federal, con los patrones de segundo orden. Al efecto, serán comparados por esta Oficina cada cinco años, con los patrones de primer orden de la Republica. En el estaran depositados los actuales patrones nacionales, Metro y Kilogramo, así como las copias de los nuevos prototipos internacionales que, para

Art. 41. Los patrones que el Gobierno Federal suministre a los Gobiernos de los Estados, Jefaturas políticas de los Territorios y Gobierno del Distrito Federal, con los patrones de segundo orden. Al efecto, serán comparados por esta Oficina cada cinco años, con los patrones de primer orden de la Republica. En el estaran depositados los actuales patrones nacionales, Metro y Kilogramo, así como las copias de los nuevos prototipos internacionales que, para

ca han servido para nada bueno, pecacionar bultos, y a la necesidad de obtener al territorio del Estado, o sea al hacer al territorio del Estado. Esta disposición única. Este razonamiento demuestra que la idea de gravar las operaciones que se hayan originado en una introducción, no es contraria a los principios de reforma fiscal, y que no hay inconveniente en aclarar que el tanto por ciento sobre ventas se ha de entender de todas las que se hagan como una introducción. El interesado podrá sacar una licencia cuyos derechos muy modestos, se calculen sobre el importe de la introducción, y pagarla a adelantado por el total de las operaciones que practique con ella, a reserva de justificar que no han llegado a tal valor, las operaciones que haya practicada en el período determinado, con el objeto de obtener la devolución o rebaja correspondiente. En otros impuestos menores, los autores del proyecto, en aversión al actual sistema de impuestos, y en observancia de las nuevas bases, dejaron de gravar algunos pequeños capitales o industrias, y se privaron de recursos pequeños, pero que no deben despre-clararse por su levedad, porque en esta materia mas vale formar un mucho de muchos pocos, lo que en economía se llama multiplicidad del impuesto, que pocos muchos tendiendo a la desastrosa unidad del impuesto.

Para no exponerse a gravar la introducción, el comercio y venta, introducción y salida de mercancías, y separada como esta la Iglesia del Estado, girando cada cual dentro de su órbita, puede Monseñor Averardi ocuparse de la primera, disciplinar e inspeccionar a los subalternos y su manejo, dejando al segundo que marche con sus leyes hasta adquirir la verdadera prosperidad, sin pretender franquicias para el clero, origen al registro de bultos. Las fracciones de bultos, como que esto da en la clasificación, origen, procedencias siempre que no se base tal gravamen en la clasificación, origen, procedencias, gravar el consumo de mercancías, ley reformatoria expresa que se puede da y salida de efectos? Pero la misma las operaciones del giro y de la entrada y salida de efectos? Pero la misma Ley reformatoria expresa que se puede gravar el consumo de mercancías, siempre que no se base tal gravamen en la clasificación, origen, procedencias, etc. de la mercancía, como que esto da origen al registro de bultos. Las fracciones VI y VII explican bien el pensamiento. La VI dice: no podrán los Estados gravar la circulación ni el consumo de efectos etc. cuya exacción se efectúe por aduanas locales requiera inspección o registro de bultos o exija documentaciones etc. Tomando por el sentido contrario esa disposición dice: Los Estados podrán gravar la circulación o consumo de efectos con tal que para hacer efectivo el impuesto no haya necesidad de inspección o registro de bultos o de documentos. La fracción VII dice: (no podrá) expedir ni mantener leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos a carnajes particulares, no podrán en ningún concepto, atacarse las bases del nuevo impuesto, y además, tales vehículos, deben reportar alguna parte, aun cuando sea pequeña, de los gastos municipales relativos al ornato, aseos y pavimentación de las calles. Es cierto que figura una partida de ingreso llamada contribución de limpieza, que se fija sobre las veces que los carros, o carruajes o bestias ocupen lugares públicos para dejar o levantar carga, pero otra clase de unidades, estabilidad el Comité Inter-nacional de Pesas y Medidas. Estos patrones se conservarán en una caja de hierro herméticamente cerrada, acompañados de testigos o patrones de segundo orden para juzgar de las alteraciones que puedan sufrir. El local en que sean depositados prestará todas las condiciones de seguridad y estareta de tal manera arreglado, que queden a cubierto de la influencia de los agentes atmosféricos, del polvo y demás circunstancias que sean desfavorables a su buena conservación.

En este ramo de renta se introduce la novedad de obligar a todo vendedor de efectos de comercio, a tomar sitio, aun cuando no lo ocupe, en la plaza o mercado, y no vemos en ello inconveniente, antes bien nos parece un medio de vigilar fácilmente la efectividad del impuesto sobre operaciones. Nótese bien que la Comisión ha huido del medio de inquirir por los libros de ventas, las operaciones del comercio para gravar estas directamente, tal vez en esto influyó la participación de la Cámara de comerciantes en la formación del proyecto; sin que se apoyara en las bases del decreto de abolición de alcabalas. La experiencia demostrará que el fisco tiene necesidad de vigilar sus recaudaciones por sí mismo, y que la aversión a este medio no es justificada. Sea de ello lo que fuere, y prescindiendo de las consideraciones que merece la segura percepción de los impuestos, la obligación de los particulares y comerciantes a contribuir con toda franqueza a sostener la protección pública, primera de las necesidades sociales, si puede mantenerse sin perjuicio para la República, del comercio, sea en hora buena. Estas reflexiones nos permitimos hacerlas a fin de que al discutirse el proyecto en el seno del Ayuntamiento, pueda tenerlas aquella Corporación, en cuenta, para no cerrarse en un círculo reducido por temor de atacar la ley reformatoria en puntos en que no deben ofrecer duda a nuestro humilde entender, y así para contar con otros recursos *además* de los proyectados, al fijar definitivamente sus ingresos, con el objeto de asegurar la balanza con los egresos y aun calcular un excedente. No nos juzgamos autoridad en estas reflexiones, pero creemos que merecen ser tomadas en cuenta, y si ellos sirven siquiera para ilustrar la cuestión, no para decidir, quedaremos satisfechos de poner un grano de arena en la obra del público interés.

UN SUBSCRIPTOR.

La supresión de las Alcabalas y el Plan de Ingresos municipales de esta Ciudad.

Art. 35. El Departamento de Pesas y Medidas de la Secretaría de Fomento será la Oficina verificadora de primer orden de la Republica. En el estaran depositados los actuales patrones nacionales, Metro y Kilogramo, así como las copias de los nuevos prototipos internacionales que, para

con todo género de precauciones, para impedir que sean alterados por el polvo y agentes atmosféricos. Al efecto, los gobiernos y jefaturas mencionados los depositarán en las Oficinas que juzguen más convenientes y que presenten la mayor seguridad.

Art. 39. Las Oficinas donde los patrones principales sean depositados, serán Oficinas verificadas de segundo orden sujetas á la inmediata inspección y cuidado del Gobierno del Estado ó Territorio y tendrán por funciones las siguientes:

I. Verificar cada cinco años, en el lugar donde estén depositados los patrones principales y en la forma que queda prevenida, las colecciones de pesas y medidas patrones de las Oficinas de Fiel Contraste de las municipalidades, atendiendo á las franquicias que se prescriben para los patrones de cuarto orden. Verificar igualmente, en los locales de las Oficinas de Fiel Contraste de las Municipalidades, las balanzas de las mismas.

II. Cuidar de que las colecciones de cuarto orden de las Oficinas de Fiel Contraste de las Municipalidades, consten de las piezas prescritas, así como de que dichas Oficinas posean las balanzas respectivas.

III. Llevar dos libros, uno en que queden consignados los resultados obtenidos al verificar las colecciones y balanzas de las Oficinas de Fiel Contraste de las Municipalidades del Estado ó Territorio; y otro, destinado á llevar la estadística de todas las verificaciones de pesas, medidas é instrumentos de pesar del comercio, efectuadas en las Municipalidades.

IV. Consultar á la Secretaría de Fomento, por conducto del Gobierno del Estado ó Territorio, las dudas que ocurran en el desempeño de sus labores.

V. Remitir á la Secretaría de Fomento, por conducto del Gobierno del Estado ó Territorio, cada cinco años y en la fecha que dicha Secretaría designe, su colección de patrones de tercer orden, para que se haga la verificación que previene el artículo 8º de la ley sobre pesas y medidas.

VI. Remitir á la misma Secretaría, por conducto de los Gobiernos de los Estados y Territorios, un informe anual del estado del servicio de pesas y medidas acompañado de datos estadísticos.

Art. 40. Para que estas oficinas verificadoras de segundo orden, estén en aptitud de desempeñar las funciones que señala el artículo anterior, estarán provistas de las balanzas, del escantillón y de la colección de pesas y medidas, patrones de tercer orden que en seguida se expresan:

Una balanza para pesadas de 10 kilogramos á 1 kilogramo sensible á 0,2 de gramo.

Una balanza para pesadas inferiores á 1 kilogramo sensible á 0,02 de gramo.

La colección de tercer orden se compondrá:

Del metro patrón suministrado por la Secretaría de Fomento.

Del escantillón prevenido en este Reglamento para la verificación de las medidas de capacidad para áridos.

Del litro suministrado por la Secretaría de Fomento, y de las demás medidas de capacidad para medir líquidos.

Del kilogramo y pesas inferiores, suministrados por la misma Secretaría y de las pesas superiores al kilogramo hasta la de 10 kilogramos inclusive.

Las pesas y medidas que para completar la colección anterior adquieran las Oficinas de segundo orden, serán de una construcción cuidadosa.

Art. 41. Las balanzas y colección de patrones designadas en el artículo anterior, se emplearán únicamente, para verificar los patrones de las colecciones de cuarto orden de las Oficinas del Fiel Contraste de las municipalidades.

Oficinas del Fiel Contraste de las Municipalidades.

Art. 42. Las Oficinas del Fiel Contraste de las Municipalidades serán oficinas verificadoras de tercer orden, sujetas á la inmediata inspección y cuidado de las oficinas de segundo orden, y tendrán por funciones las siguientes:

I. Hacer las verificaciones primera y periódica de los instrumentos para pesar y de las pesas y medidas del comercio, en la forma que queda prevenida en este Reglamento, atendiendo á las tolerancias que siempre en más quedan también establecidas. La verificación primera la harán en cualquiera época, y la verificación periódica, la harán cada dos años en los meses de Enero, Febrero y Marzo.

II. Las verificaciones primera y periódica de los instrumentos para pesar las harán, por regla general, donde dichos instrumentos estén instalados, previa manifestación de sus poseedores. Cuando estos instrumentos sean romanas ó balanzas de brazos iguales, portátiles, como los empleados por los comerciantes ambulantes, se hará su verificación en la Oficina del Fiel Contraste, estando obligados sus poseedores á presentarlos en dicha Oficina en el tiempo conveniente.

III. Registrar en un libro destinado al efecto, los resultados de las verificaciones primera y periódica, haciendo constar la fecha, nombre de la persona que presente las medidas, pesas é instrumen-

tos para pesar, situación de su establecimiento, nombre de las medidas y pesas, y material de que estén hechas.

IV. Hacer en toda época y con frecuencia, visitas á los mercados y establecimientos comerciales, durante las horas en que estén abiertos al público, á fin de cerciorarse de si hacen uso de pesas, instrumentos para pesar y medidas debidamente autorizados, y de imponer en caso contrario las multas respectivas, ó hacer la consignación á la autoridad judicial.

V. Remitir á la Oficina superior de segundo orden, del Estado, Distrito Federal ó Territorio, al fin de cada año y por el conducto debido, una noticia de las piezas sometidas á verificación primera y á verificación periódica, durante el año, así como de las contravenciones y de las multas impuestas.

Art. 43. Para que las Oficinas del Fiel Contraste de las Municipalidades estén en aptitud de desempeñar las funciones que les señala el artículo anterior, estarán provistas de las balanzas, así como de la colección de pesas y medidas patrones de cuarto orden, que en seguida se expresan.

Una balanza para pesadas de 10 kilogramos á 1 kilogramo, sensible á 1 gramo.

Una balanza para pesadas inferiores á 1 kilogramo, sensible á 0,1 de gramo.

La colección de patrones de cuarto orden, se compondrá:

De metro, doble decímetro y decímetro.

De un escantillón para las medidas de áridos.

De las medidas de capacidad para líquidos desde la de 10 litros, hasta la de 0,2 de litro.

De las pesas prevenidas desde 10 kilogramos hasta 5 gramos.

Las medidas de capacidad para líquidos, de esta colección, serán de la forma y dimensiones prevenidas en el art. 13, excluyendo los fondos cónicos; y construidas de cualquiera de los metales que en él se designan. Cada una de las piezas tendrá un disco plano de un diámetro un poco mayor que el de las medidas, que servirá para rasar las pudiendo ser dicho disco de vidrio común, devídrio despulido ó de pizarra.

Art. 44. Los encargados de estas oficinas se sujetarán, en el desempeño de sus funciones, á las prescripciones generales siguientes:

I. Practicarán las verificaciones primera y periódica de las pesas y medidas y de los instrumentos para pesar que se les presenten, sujetándose en la práctica de las operaciones de verificación á las prescripciones del Cap. IV de este Reglamento y á las instrucciones que con tal fin diere la Secretaría de Fomento.

II. Harán visitas de inspección á los establecimientos y mercados, acreditando su personalidad con el nombramiento respectivo extendido por la Corporación Municipal.

Art. 45. Los encargados de las Oficinas del Fiel Contraste serán nombrados por la Corporación Municipal correspondiente, escogiendo personas de buena conducta y que tengan los conocimientos suficientes para desempeñar debidamente sus funciones.

CAPITULO VII.

DE LAS PENAS POR INFRACCIONES Á LA LEY Y SUS REGLAMENTOS.

Art. 46. El uso de pesas ó medidas falsas ó alteradas; la falsificación de las marcas ó punzones de las pesas y medidas; el uso de marcas ó punzones falsificados, y el uso indebido de los verdaderos, constituyen delitos previstos y castigados por el Código Penal. En consecuencia, los que cometieren tales delitos, serán consignados á la autoridad judicial competente, para la imposición de las penas que correspondan.

Art. 47. Conforme á lo que establece la fracción XXVIII, del artículo 60, del Título Preliminar del Código de Procedimientos Federales, el conocimiento del delito de falsificación de las marcas ó punzones, de las pesas ó medidas, corresponden á los Jueces de Distrito de la Federación, y á ellos serán consignados los delinquentes, por las autoridades que descubran el delito; sin perjuicio de que las primeras diligencias sean formadas por los jueces locales del lugar en donde no hubiere Juzgado de Distrito, y al cual darán desde luego cuenta de la consignación y primeras diligencias, con el fin de que se les comuniquen las instrucciones que correspondan.

Art. 48. De acuerdo con lo que dispone el artículo 1152 del Código Penal, se impondrá una multa de diez á cincuenta pesos, al que sin haber fabricado pesas ó medidas falsas, ni haber hecho uso de ellas, se le encuentren en su tienda, almacén, despacho, taller ó puesto.

Art. 49. Las pesas, medidas, é instrumentos para pesar y medir que se usan en el comercio y que no llenen los requisitos prevenidos en la ley y en el presente Reglamento, serán inutilizados, sin perjuicio de la aplicación de las penas en que incurra el que los usare con el fin de defraudar; y siempre que las pesas, medidas é instrumentos no sean sus-

ceptibles de corrección, pues si lo fueren, se mandarán ajustar dentro del plazo perentorio que fijará la autoridad en cada caso.

Art. 50. Los funcionarios, autoridades, empleados y notarios que expidan ó autoricen documentos en que se mencionen unidades de peso ó medida, y no exijan que se usen, ó no usen en su caso las denominaciones del sistema nacional de pesas y medidas, en los términos prescritos en el artículo 2º de este Reglamento, incurrirán en multa de cinco á veinticinco pesos. En igual pena incurrirán los peritos que en sus informes periciales contravenían á lo dispuesto en el mismo artículo.

Art. 51. Se castigará con la misma pena que el Código Penal establece para los que alteren las pesas y medidas legales, á los que usen en cualquier transacción ó venta pesas ó medidas que además de las indicaciones prescritas en este Reglamento, lleven marcadas otras indicaciones de unidades diferentes de las del sistema nacional.

Art. 52. Los empleados ó encargados de Oficinas del Fiel Contraste que autoricen después del 16 de Septiembre de este año pesas, medidas ó instrumentos para pesar ó medir que no estén única y exclusivamente arreglados al sistema nacional creado por la ley de 19 de Junio del año próximo pasado, incurrirán en una multa de cinco á cincuenta pesos, siendo además responsables por los perjuicios que ocasionen al dueño de las pesas, medidas ó instrumentos que hubieren autorizado.

Art. 53. Nadie puede hacer uso en transacciones mercantiles ó ventas, de pesas ó medidas que no estén debidamente autorizadas, con las marcas prescritas en este Reglamento y puestas por la oficina respectiva del Fiel Contraste. Las pesas, medidas ó instrumentos para pesar que no llenen las condiciones anteriores, se considerarán como ilegales incurriendo los poseedores de ellos en las penas correspondientes del Código Penal.

Art. 54. Se castigará con multa de veinticinco centavos á cincuenta pesos, á las personas que ejecutando transacciones por peso ó medida, no presenten á verificación periódica, durante los meses prescritos en este Reglamento, las pesas, medidas é instrumentos para pesar de que estuvieren haciendo uso.

Art. 55. Se castigará con una multa de cinco á cincuenta pesos á los que teniendo para transacciones mercantiles ó ventas, instrumentos para pesar no portátiles, no hagan manifestación de ellos ante las oficinas verificadoras del Fiel Contraste, durante el tiempo prescrito y conforme á lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 56. Serán castigados con multa de cinco á cincuenta pesos los dueños ó encargados de establecimientos mercantiles que rehusaren presentar á los verificadores sus pesas, medidas é instrumentos para pesar, á fin de que sean examinados.

Art. 57. Serán castigados con multa de uno á diez pesos los comerciantes que rehusen enseñar al comprador, cuando éste lo solicite, las pesas, medidas é instrumentos para pesar con que se le despache la mercancía.

Art. 58. La desobediencia ó la resistencia á un mandato legítimo de la autoridad pública, ó la oposición á que la misma autoridad ó sus agentes ejecuten alguna de las funciones que les cometen la ley ó sus reglamentos, se castigarán con las penas que para tales delitos establece el Código Penal.

Art. 59. La reincidencia en el caso de faltas se castigará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 217 y 1142 del Código Penal, considerándose que hay reincidencia cuando el culpable ha sido condenado otra vez por una falta de la misma clase, dentro de los seis meses anteriores á la última.

Art. 60. Las autoridades administrativas, para fijar el monto de las multas, atenderán á la categoría de los infractores, si son funcionarios, autoridades, etc., y á la importancia de las transacciones mercantiles, si son particulares.

Art. 61. El importe de las multas que impongan las autoridades de los Estados y las municipales de los mismos Estados y del Distrito Federal y de los Territorios, ingresarán á sus respectivos tesoros. El de las que impongan las autoridades federales ingresarán al tesoro federal.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 62. Las pesas y medidas comerciales, así como los instrumentos para pesar, serán sometidos á las dos clases de verificaciones á que se refiere el artículo 42 de este Reglamento: verificación primera y verificación periódica. La verificación primera destinada á autorizar por primera vez su uso, y la verificación periódica destinada á autorizar el uso subsecuente de las pesas, medidas é instrumentos para pesar que se conserven dentro de las prescripciones reglamentarias.

Art. 63. La verificación primera se ejecutará en cualquiera época, al ponerse en uso las pesas, medidas é instrumentos para pesar, y la verificación periódica, cada dos años, comenzando en el primer trimestre de 1898.



Ambas verificaciones autorizan el uso de las pesas, medidas é instrumentos para pesar, durante el período comprendido entre la fecha de su última verificación y la fecha en que termine la verificación periódica siguiente.

Art. 64. Para los efectos del artículo 62, las personas que ejecuten transacciones ó ventas por peso ó medida, tienen la obligación de presentar en las Oficinas del Fiel Contraste, en la época fijada para la verificación periódica, sus pesas y medidas, así como los instrumentos para pesar que sean portátiles, á fin de que sean nuevamente verificados.

Art. 65. Las personas que ejecuten transacciones ó ventas por peso, están además obligadas á manifestar ante dichas Oficinas, en la misma época, los instrumentos para pesar, no portátiles, de que hagan uso, para que en vista de la manifestación, el empleado pase á ejecutar á su debido tiempo la verificación periódica de dichos instrumentos, en el local donde se haga uso de ellos y que se designará con claridad.

Art. 66. Los comerciantes en pesas y medidas que posean pesas, medidas é instrumentos para pesar, que los pongan á la venta y que, por consiguiente, hayan recibido ya la verificación primera, tienen la obligación de someterlos á verificación periódica, como si fuesen pesas, medidas é instrumentos para pesar ya en uso; y al ser vendidos, el comprador exigirá que tengan las marcas de las verificaciones periódicas posteriores á la fecha de la verificación primera.

Art. 67. Las verificaciones primera ó periódica, ejecutadas en cualquiera de las Oficinas del Fiel Contraste de las Municipalidades, autorizan el uso de las pesas, medidas é instrumentos para pesar, en toda la República, siempre que tal verificación corresponda al período en ejercicio, que estará indicado con el punzón respectivo.

Art. 68. Los dueños ó encargados de establecimientos en que se ejecuten transacciones ó ventas por peso ó medida, durante el tiempo que los tengan abiertos al público, están obligados á presentar á los empleados del Fiel Contraste, sus pesas, medidas é instrumentos para pesar, cuando dichos empleados deseen examinarlos. Sólo podrán rehusar el cumplimiento de esta prevención, cuando los empleados mencionados no acrediten su personalidad con el nombramiento respectivo, si para ello son requeridos.

Igualmente tienen la obligación de permitir al comprador que examine si están autorizadas las pesas, medidas é instrumentos para pesar, usados al despachar la mercancía, siempre que lo solicite.

Art. 69. En los establecimientos mercantiles en que se usen instrumentos para pesar, éstos se mantendrán ajustados durante el tiempo que dichos establecimientos estén abiertos al servicio del público.

Art. 70. En los establecimientos en que se usen instrumentos para pesar, superiores en fuerza á

cinco toneladas, habrá otro cuya fuerza sea por lo menos de dos mil kilogramos.

Art. 71. En todos los establecimientos mercantiles en que se usen instrumentos para pesar, cuya fuerza sea superior á cincuenta kilogramos, habrá siempre una existencia suficiente de material seco como piedra ó masas metálicas, destinado á formar taras que sirvan para la verificación de dichos instrumentos.

Art. 72. Los comerciantes en áridos, al hacer sus transacciones ó ventas, podrán estimarlos ya sea en peso ó por medio de las medidas de capacidad que previene este Reglamento.

Art. 73. Cuando las mercancías sean realizadas por pieza ó al bulto, si la pieza ó el bulto tienen indicaciones de peso ó de medida, el comprador podrá exigir que el vendedor le compruebe de alguna manera la exactitud de dichas indicaciones.

Art. 74. Los dueños ó encargados de almacenes interiores en que se hagan transacciones por peso ó medida fijarán á la entrada de ellos un aviso bastante visible en que se indiquen las horas destinadas á dichas transacciones. A igual prevención están sujetos los dueños ó encargados de aquellos establecimientos que, además de tener un despacho exterior, tengan otro ú otros interiores.

Art. 75. Las visitas á los almacenes ó despachos interiores, las harán los empleados del Fiel Contraste únicamente dentro de las horas fijadas en los avisos que previene el artículo anterior.

Art. 76. Las Autoridades Municipales cuidarán: I. De que las pesas, medidas é instrumentos para pesar, empleados en toda la municipalidad en las transacciones mercantiles de toda especie, sean verificados en las épocas prevenidas en este Reglamento.

II. De que los empleados de las Oficinas del Fiel Contraste llenen debidamente sus funciones.

III. De que las Oficinas del Fiel Contraste rindan á la Corporación Municipal, periódicamente, una noticia de las pesas, medidas é instrumentos para pesar sometidos á verificación primera y periódica, así como de las contravenciones y multas impuestas.

IV. De que las mismas Oficinas rindan al fin del año un resumen de las noticias periódicas, con el fin de que se pueda formar la estadística del servicio del ramo de pesas y medidas.

Art. 77. La Secretaría de Fomento nombrará visitadores, en las épocas en que lo juzgue conveniente, que inspeccionará el estado en que se encuentre el servicio de pesas y medidas en toda la República.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones transitorias.

Art. 78. Las medidas de capacidad para áridos y para líquidos y las pesas, que se hayan importa-

po y que se importaren á la República hasta el 31 de Diciembre de 1897, podrán tener otras formas y dimensiones diferentes de las que se prescriben en el presente Reglamento, y serán admitidas sin dificultad alguna por las oficinas verificadoras correspondientes, á la verificación primera y á las periódicas subsecuentes; pero después de aquella fecha solamente se admitirán á verificación primera las pesas y medidas que tengan las formas y dimensiones prescritas en este Reglamento.

Art. 79. Desde el 16 de Septiembre del presente año hasta igual fecha del próximo venidero, deberán todos los establecimientos en que se hagan transacciones ó ventas por peso ó medida, tener á la vista del público las tablas que fijan la equivalencia legal entre las unidades del sistema que ha estado en uso en la República y las del nuevo sistema; considerándose como legales sólo las relaciones que sean exactamente iguales á las que consten en las tablas publicadas por la Secretaría de Fomento.

Art. 80. Los ingenieros, farmacéuticos, ensayadores, y todas las demás personas que tengan que hacer uso de pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir, de mayor precisión que las que se prescriben para uso del comercio, no están obligados á presentar á las Oficinas del Fiel Contraste las pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir de que hicieren uso, mientras esas oficinas no tengan los medios adecuados para hacer la verificación, á juicio del Departamento de Pesas y Medidas de la Secretaría de Fomento. Tampoco están obligados á presentar á verificación dichas pesas, medidas é instrumentos los expendedores de ellos, entretanto no se reglamente especialmente la manera de hacer dicha verificación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Febrero de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.»

«Y lo comunico á usted para su inteligencia y los fines consiguientes.

«Libertad y Constitución. México, 20 de Febrero de 1896.—*Fernández Leal*.—Al C. Gobernador del Estado de Tamaulipas.—C. Victoria.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

C. Victoria, Marzo 10 de 1896.—*Alejandro Prieto*.—*Juan Zubiaga*, Oficial mayor.

GACETILLA.

Sensible pérdida.

El 15 del mes corriente, en la tarde, dejó de existir en la villa de Rayón, Tamaulipas, nuestro estimado amigo Sr. Guadalupe Escobar.

Durante su vida, Escobar militó en las filas del partido liberal tamaulipeco, prestando sus servicios personales durante la época pasada de frecuentes luchas. Poseía un gran corazón, conocimientos nada vulgares y una memoria prodigiosa, en la que conservaba cuantas fechas y hechos notables han sucedido en el Estado y en la Nación en esos períodos de agitaciones constantes, que pasaron á formar parte de la historia, quizá para no repetirse más en nuestro país.

Fué leal amigo y partidario del Sr. Gral. Canales, y cuando éste murió, Escobar siguió prestando sus servicios con la misma lealtad á las administraciones de los Sres. Gral. Cuéllar é Ingeniero Alejandro Prieto, como representante del partido de Jicotencatl en el H. Congreso del Estado, cargo que desempeñó por varios períodos. La muerte lo ha venido á sorprender sirviendo un empleo en el pueblo de su residencia, en donde era apreciado por su carácter afable y otras muchas cualidades que lo recomendaban.

Habiendo tenido estrechas relaciones de amistad con el Sr. Escobar desde nuestros primeros años, y más tarde como compañeros de labores legislativas, lamentamos profundamente su fallecimiento y damos el más sentido pésame á sus deudos.

Supresión.

En una iniciativa presentada á la Cámara de diputados del Congreso de la Unión por el Sr. Secretario de Justicia, se suprimen algunos Juzgados de Distrito, y entre ellos el de H. Matamoros.

Dadas las penosas y aflictivas condiciones en que se halla actualmente dicha ciudad, sería de desear que no se suprimiera esa oficina, tanto porque es importante para los que tienen que ventilar negocios de los pueblos que forman el Distrito del Norte y que van á quedar á considerable distancia de N. Laredo con la supresión, como porque contribuye, aunque en pequeña escala, á conservar la vida del ya casi agonizante puerto de Matamoros. ¡Ojalá y seamos escuchados sobre ese particular!

Oficial mayor.

Fué nombrado para desempeñar ese importante cargo en la secretaría del Gobierno del Estado, nuestro estimable amigo Sr. Manuel Perales, que hace algunos años que servía como oficial primero en dicha secretaría.

Acertado nos parece ese nombramiento, porque el Sr. Perales, es un empleado activo, laborioso, inteligente y conoce mucho el despacho de los negocios en el ramo administrativo.

Felicitemos sinceramente al nombrado, que no dudamos que sabrá cumplir con los deberes que le impone el nuevo cargo que se le ha conferido y en el que le deseamos acierto y toda clase de prosperidades.

Para México.

Hace pocos días que partió para México, por Tampico, el Sr. Ingeniero

Carlos Arana, acompañado del Sr. diputado José M^a Prieto y Garza, á quien tuvimos el gusto de saludar en esta capital.

Que hagan buen viaje.

“El Progreso de México.”

Este semanario de Agricultura práctica publica en el número 121, correspondiente al 8 de Abril, del año en curso, los siguientes artículos: Biografía del Sr. Carlos B. Gómez Villegas.—Las Máquinas agrícolas, por J. C. Segura.—Memorandum del criador de gusanos de seda, por H. Chambon.—El maíz, por J. C. Segura.—Las ratas de campo, por M. C. Tolsa.—La industria lechera: la leche, la mantequilla y el queso.—Los animales de raza extranjera en México, por L. de Bales-trier.—Miscelánea, Grabados entre el texto: Fotograbado, retrato, del Sr. Gómez; 2 grabados en el artículo “Máquinas Agrícolas,” 27 grabados, en el “Memorandum,” 1 en el artículo “El maíz y 1 en la Industria Lechera.”

Por medio de bando.

El domingo pasado, por medio de bando, música, repiques y cohetes, se leyó en esta capital el decreto en que hizo el H. Congreso la declaratoria de Gobernador y Magistrados que han de funcionar el próximo período constitucional.

El pueblo alborozado y contento recorrió las calles, viendo convertido en una realidad su deseo expresado en los momentos de depositar su voto en los comicios electorales.

La satisfacción que se reflejaba en los semblantes de los individuos pertenecientes á las diversas clases socia-

les en el momento que era pronunciados los nombres del modesto Sr. Lic. Guadalupe Mainero, Gobernador de Tamaulipas, así como los de las demás personas que formarán el H. Tribunal de Justicia, prueba las grandes simpatías con que cuentan dichos personajes, y lo mucho que se espera de ellos en el ejercicio de sus funciones, así en lo tocante al ramo administrativo, como en lo referente á la importantísima misión de impartir la justicia y hacer respetar la ley.

ENFERMEDADES

DE LA SANGRE

Cuando la sangre está alterada y el sistema se vuelve Anémico ó Escrofuloso, lleva la enfermedad por todo el cuerpo, pues la corriente de la vida humana consiste en la sangre. Esto prueba la necesidad de una sangre pura y rica, porque si adquiere una condición empobrecida, resultan Fiebres, Paludismo, Reumas, Enfermedades Intestinales, Escrófula Pulmonar ó Tisis y debilidad general. La

PREPARACION

DE WAMPOLE

sin sabor, de Aceite de Hígado de Bacalao con Jarabe de Hipofosfitos compuesto, Malt y Cerezo Silvestre, resiste los ataques de los gérmenes de enfermedad en la sangre, estimula en ella la acción saludable, fortifica el ánimo y el cuerpo, y es altamente recomendada por los Médicos, como el mejor tratamiento moderno para recuperar la salud robusta y las fuerzas que se han debilitado por alguna enfermedad consumidora. En verdad constituye un botiquín de familia. De venta en las Farmacias.

IMPRESA DE “EL PROGRESISTA.”